



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

“2014, AÑO DEL XL ANIVERSARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

**DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H.CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 347; Y LA REFORMA DEL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se propone la derogación de los artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 347; y la reforma del artículo 345 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; así como la adición de un párrafo tercero al artículo 1822 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presentada por el Diputado Jesús Salvador Verdugo Ojeda.

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública, procedieron al estudio y análisis de la iniciativa en comento, determinando dictaminar por separado las propuestas relativas al Código Penal del Estado de Baja California Sur, y la tocante al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, motivo por el cual este dictamen se ocupara únicamente de lo relativo a la propuesta de adición de un párrafo tercero al artículo 1822 del Código Civil.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una vez que se llevó a cabo el análisis en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que proponen, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 54 fracciones I y XX, y 55 fracciones I y XX, 65, 113 y 114 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G I A.

I.- En el capítulo de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, y del trabajo previo de las comisiones dictaminadoras.

II.- En el capítulo correspondiente a “**OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza las propuestas de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de “**CONSIDERANDO**” se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV.- En la sección relativa al “**TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO**”, se plantea el sentido del decreto de reforma y el régimen transitorio al que se sujetara el mismo.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha seis de junio del dos mil trece, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se propone la derogación de los artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 347; y la reforma del artículo 345 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; así como la adición de un párrafo tercero al artículo 1822 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que le fue turnada para su estudio y dictamen en la mencionada sesión a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto o iniciativas que tiendan a una resolución que, por su



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposición con punto de acuerdo.

3.- De igual forme este Congreso del Estado de Baja California Sur es competente para resolver las iniciativas puestas a consideración en términos de lo dispuesto por el artículo 116 en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la mayoría de ellas no concierne a ninguno de los ramos o materias que con competencia constitucional del H. Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo.

Las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Publica de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracciones I y XX, y 55 fracciones I y XX, y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar en forma unida sobre la iniciativa de referencia.

4.- Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, procedieron al estudio y análisis de la iniciativa en comento, determinando dictaminar por separado las propuestas relativas al Código Penal del Estado de Baja California Sur, y la tocante al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, motivo por el cual este dictamen se ocupa únicamente de lo relativo a la propuesta de adición de un párrafo tercero al artículo 1822 del Código Civil.

5.- En diversas reuniones de trabajo los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras procedieron al estudio y valoración jurídica de las mismas, derivado del cual se emite el presente dictamen.

II.- OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA.

La iniciativa bajo estudio sostiene su propuesta legislativa en base a los argumentos siguientes:

Argumenta el iniciador que todos los días, infinidad de ciudadanas y ciudadanos, nos enteramos a través de los medios de comunicación masiva, ya sea impreso o electrónico, del acontecer diario de la vida en nuestro planeta, País y Estado, sin embargo, pocos saben cuáles son los riesgos que corren todas aquellas mujeres y hombre que se dedican a esta profesión, para hacernos llegar dicha información.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Señala además que en esos mismos medios de comunicación masiva, hemos sido testigos que diversos profesionales de la información tanto a nivel nacional como estatal, han sido víctimas de persecución, presiones e incluso, de actos que les han costado la vida, cuando su único pecado ha sido el buscar cumplir con el ejercicio libre del periodismo.

Funda que por si fuera poco, el periodismo ha sido acotado y los periodistas presionados, por dos figuras contempladas como delictivas en los Códigos Penales tanto Federal como Estatales, consideradas como “delictivas” siendo la Calumnia y la Difamación, sin embargo en el primero y en varios Códigos Estatales, han sido derogados precisamente porque lejos de resolver problemas sociales, los aumenta, pues estas figuras han sido mal utilizadas, sirviendo como herramientas de una ley mordaza al periodismo.

El iniciador funda también que de acuerdo a tratados internacionales de lo que México es parte, la protección al honor y reputación debe estar garantizada solamente a través de sanciones civiles, y jamás por la vía penal.

Que en ese sentido y bajo el antecedente federal de la despenalización, éste se concibe en el entorno nacional como una conquista irreversible de la propia sociedad. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual México forma parte, señala que no sólo la censura previa limita el libre flujo de información, sino también responsabilidades posteriores a la expresión, como la difamación.

Establece el iniciador que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), así como la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión y la representación de la Comunidad Europea sobre Libertad de los Medios de Comunicación han conminado a los países del mundo a que adaptan sus leyes al marco internacional vigente, llamado al cual México acudió hasta 2007, la cual se ha producido en varias entidades federativas en el sentido de derogar de los Códigos Penales las figuras de la Difamación y Calumnia, manteniendo en el Código Civil respectivo la posibilidad de reparar el daño moral cuando así lo determine la autoridad jurisdiccional, pero de acuerdo a la reforma constitucional sobre derechos humanos deberá de adecuar su legislación.

Que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el año 200, aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el cual es un instrumento que profundiza el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Humanos, misma que fue suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratificada por México. He de señalar, que en el artículo 10, la Declaración establece: “La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos e que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”.

Además que la iniciativa que propone, no perjudica a los ciudadanos, pues ya en nuestro ordenamiento civil, se garantiza la posibilidad de que se repare el daño moral ocasionando cuando se ataque el honor de las personas, pero nunca, privando de la libertad a quien lo realiza, pues debemos entender que su responsabilidad cae en los aspectos morales de la persona, por ello, se homologa el criterio y se mantiene la posibilidad de contar con una legislación específica que en la vía civil, la que permite garantizar plenamente los derechos de la personalidad y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes al respeto del honor, la vida privada y la imagen propia.

Que esta iniciativa se basa en lo contemplado por el Artículo Sexto Constitucional, que dispone: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”; para que sean los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones si los periodistas o cualquier otra persona lesionan derechos de terceros, o perturban el orden público al difundir información u opiniones, imponiéndoles una sanción económica y no de prisión como lo contempla el Código Penal del Estado en la actualidad.

Por último el iniciador en este sentido y ante esta situación, presento esta iniciativa con lo cual además de derogar los delitos de difamación y calumnia de nuestro Código Penal, se busca adicionar un párrafo al Código Civil, que garantice la libre profesión del periodismo en particular y que no se sancione se emitan opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Así como tampoco se consideren ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo; esto sin lugar a dudar, pondría al Estado en una posición de avanzada en esta materia y actualizaría la legislación estatal a los acuerdos y convenios de los que México es parte, generando además una opinión favorable sobre todo de los medios de comunicación.

2.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la Iniciativa en referencia en el presente dictamen se establece que tiene como objetivo principal el



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

establecer y garantizar en nuestro marco jurídico Estatal la protección a la libertad de expresión y al libre periodismo, garantizando así un ejercicio debido de la profesión.

III.- C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideran que el derecho a la libre manifestación de las ideas, es calificado como uno de los derechos del ser humano consagrado en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", proclamada en Francia, el 26 de agosto de 1789, y a su vez es considerada una especie de la libertad de conciencia o ideológica, en el que se incluyen también la libertad de asociación, de reunión, de enseñanza, y el derecho de petición, por lo que son libertades propias de la naturaleza humana, es decir, que son innatas y deben ser reconocidas, no otorgadas por el Estado.

En este sentido la libertad de pensamiento es de tal manera inherente al hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones. El hecho de "pensar", más que un derecho, es una condición indispensable de nuestra naturaleza, puesto que el ser humano es un ser sociable y realiza la primera forma de sociabilidad por medio de la comunicación con los demás, por lo que los actos mentales, como el pensamiento, cuando se manifiestan a través del habla se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés o el derecho de otro hombre o de la sociedad.

En el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1996, en sus artículos 19 y 20, menciona que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones, que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral públicas.

En este sentido en la historia constitucional mexicana el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, donde se proclama la libertad de hablar, discurrir, de expresar opiniones por medio de la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

imprensa, siempre que no se atacare la fe, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos, es la primera referencia la que encontramos en esta materia.

Desde el punto de lo que quisieron los liberales y lo que siguen defendiendo las Constituciones Democráticas, no es la consagración en abstracto de la libertad de expresarse la cual, indiscutiblemente, es inherente al hombre, sino contar con una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas, además de hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión, si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de terceros, a la provocación de un delito o perturbación del orden público; y que en dicho sentido lo expresan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales preceptos vemos los dos principios en pugna: el derecho a la libre expresión por un lado, y el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación por otro.

Es de señalarse que la expresión oral es utilizada en medios modernos de comunicación, como la radio y la televisión, estos deben ser considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva de las ideas de la misma manera que se hizo hace muchos años por medio de la imprenta.

En este sentido es claro que a ninguna persona se le debe imponer una pena de prisión o inclusive multa por el uso de la libertad de expresión toda vez que debe dejarse fuera del derecho punitivo cualquier afectación a la máxima libertad del hombre como ente social que es la de expresarse libremente.

En virtud de lo anterior tal y como lo expresa el iniciador en la exposición de motivos de su iniciativa en varias entidades federativas han derogado de los Códigos Penales las figuras de la Difamación y Calumnia, manteniendo en el Código Civil respectivo la posibilidad de reparar el daño moral cuando así lo determine la autoridad jurisdiccional.

Es por ello que el legislador propone que se adiciona un tercer párrafo al artículo 1822 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

cual se establezca que en ningún caso se consideraran ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se consideraran ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensiva.

Estimando que con esta propuesta de adición al texto normativo del artículo 1822 se garantiza la posibilidad de que se repare el daño moral ocasionando cuando se ataque el honor de las personas, pero nunca, privando de la libertad a quien lo realiza, pues debemos entender que su responsabilidad cae en los aspectos morales de la persona, por ello, se homologa el criterio y se mantiene la posibilidad de contar con una legislación específica que en la vía civil, la que permite garantizar plenamente los derechos de la personalidad y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes al respeto del honor, la vida privada y la imagen propia.

En virtud de lo anterior los integrantes de las comisiones unidas congruentes con los textos internacionales que tienen relación con la materia estiman dictaminar en positivo la propuesta en estudio, estimando que con esta reforma se homologa nuestra legislación estatal con la federal y aplicar los principios internacionales, cumpliendo los compromisos contraídos en la materia por nuestro país.

Además que se considera adecuada la iniciativa en estudio, ya que es momento de establecer lineamientos claros y precisos en nuestra legislación estatal que permitan que los sudcalifornianos disfruten de la libertad de expresión que no se encuentre coartada así como también el desarrollo de la labor y difusión de la información periodística.

IV.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los Artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PROYECTO DE DECRETO

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 1822 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1822.- ...

...

En ningún caso se consideraran ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se consideraran ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensiva.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE

LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1822 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.**

SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.
SECRETARIO.**

**DIP. VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.
SECRETARIO.**